



BOLETÍN TRIBUTARIO - 197/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 36.28%EA (1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1801 del 30 de octubre de 2023, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 36.28% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2023.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 1801/23](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- FORMATO DE REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD: ADICIONAN Y MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN No. 000071 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 000023 DEL 18 DE MARZO DE 2020, 000027 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Y 000051 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 5 de noviembre de 2023, al correo electrónico: dir_fiscalizacion@dian.gov.co.

¹ *"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)*



III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante [Boletín No. 271 de octubre de 2023](#):

- EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SE PRECISAN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDEN LAS SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD Y POR OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 260-11 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 26345 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se anularon los Conceptos 100208221-784 del 2 de julio de 2020 y 1002082211152 del 28 de julio de 2021 y el Numeral II del Concepto 100202208-338 del 24 de septiembre de 2021, en los que la DIAN concluyó que si el contribuyente sujeto al régimen de precios de transferencia presenta oportunamente uno de los informes que integran la documentación comprobatoria (local o maestro) y allega el otro de forma tardía, procede la imposición de la sanción por omisión de información establecida en el numeral 4 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario. Para la Sala, dicha conclusión es violatoria del principio de legalidad en materia sancionatoria, en cuanto atañe a la tipicidad del hecho sancionable, que exige la existencia de correlación entre la conducta y la sanción, de modo que las circunstancias de hecho de la conducta se deben enmarcar indiscutible e indisolublemente en el precepto sancionatorio, para que se pueda establecer un nexo que justifique la aplicación de la sanción; aunado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, la cual debe estar acorde con la naturaleza de la conducta punible, con el fin de prevenir castigos arbitrarios o que excedan el límite de lo razonable y moderado. En ese sentido, la Sala consideró desproporcionado imponer al contribuyente la sanción por omisión de información respecto de la documentación comprobatoria, contemplada en los actos acusados, pues este ha cumplido el deber al remitir el informe maestro, solo que tardíamente, de manera que, bajo ese escenario, la Administración Tributaria contará con la información solicitada, que le permite desplegar sus funciones de manera diferente a como lo haría en caso de no contar con la misma, por lo que señaló que es la sanción por extemporaneidad la que guarda razonabilidad con la conducta objeto de censura”.



- **ES NULA LA CIRCULAR 000013 DEL 27 DE MAYO DE 2016, EN LA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DICTÓ INSTRUCCIONES «SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO EN ACTOS DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA CON INMUEBLES Y RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES AL FIDEICOMITENTE» - [Sentencia 26488 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

“Mediante la Circular 000013 de 2016, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del departamento de Cundinamarca instruyó a los funcionarios de la Subdirección de Impuesto de Registro sobre la liquidación del tributo, en el sentido de indicar que «en todos los casos, sin excepción, la base gravable del impuesto (...) causado por la solicitud de inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos (...), en los que opera transferencia del derecho real de dominio, aunque la citada enajenación se produzca en ejecución de un contrato de fiducia mercantil o encargo fiduciario, debe respetar la base gravable mínima establecida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995». Además, señaló que en la restitución de bienes inmuebles al fideicomitente procedieran a determinar el impuesto verificando el valor del avalúo de los inmuebles objeto de transferencia, para establecer como base gravable el mayor valor resultante entre este y el valor del acto. La Sala expulsó del ordenamiento dicha Circular por ser contraria al inciso 1 del artículo 7 del Decreto 650 de 1996, según el cual la base gravable del impuesto de registro en la inscripción del negocio fiduciario, independientemente si versa sobre bienes muebles o inmuebles, está dada por el valor total de la remuneración o comisión pactada, lo que, por demás, reproduce la norma local en los incisos segundo y siguientes del artículo 194 del Estatuto de Rentas del departamento (Ordenanza 216 de 2014), También porque consideró que la circular no se acompasa con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 ni con el Decreto 650 de 1996, en cuanto señaló que en la restitución de bienes inmuebles al fideicomitente se debe determinar el impuesto de registro previa verificación del valor del avalúo, supuesto en el que no aplica la base gravable mínima, al ser dicha restitución un acto sin cuantía, según lo prevé la letra h) del artículo 6 del Decreto 650 de 1996”.

- **SE ANULA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 020 DE 2016, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR LA RECAUDACIÓN DEL**



IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - [Sentencia 25642 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se demandó la legalidad parcial del Acuerdo 020 del 16 de septiembre de 2016, mediante el cual el Concejo Municipal de Neiva estableció el impuesto de alumbrado público en ese municipio. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, denegatoria de las pretensiones de la demanda y, en su lugar, anuló el aparte acusado del artículo 11, relativo a la responsabilidad del agente recaudador del impuesto de alumbrado público frente al incumplimiento en el pago de tributo por parte de los usuarios del servicio de energía eléctrica. Lo anterior, porque concluyó que la expresión «siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes», determina responsabilidad en el agente recaudador en el evento en el que el sujeto pasivo del impuesto decida no realizar el pago del mismo liquidado en la factura del servicio de energía eléctrica, carga que no le corresponde al prestador del servicio y recaudador del tributo, pues, solo el incumplimiento de sus deberes en dicha calidad genera las sanciones contenidas en el Acuerdo 050 de 2009, al que remite el párrafo segundo del artículo 10 del Acuerdo 020 de 2016”.

- **POR EXCESO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA, SE ANULAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN UN PLAZO DE DOCE MESES PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS COTIZACIONES O APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ERRADAMENTE PAGADOS - [Sentencia 27103 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

“Se anularon los incisos 4 y 5 del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y del artículo 1 del Decreto 674 de 2014, así como el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores, disposiciones que establecían que los contribuyentes solo podrían solicitar la devolución de aportes erradamente pagados al sistema general de seguridad social en salud, en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis planteadas en las mismas disposiciones. Luego de señalar que la ley reglamentada no fija término alguno para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, la Sala concluyó que las disposiciones



enjuiciadas representan un exceso de la potestad reglamentaria en cuanto establecen un límite temporal no previsto en la ley reglamentada y/o desarrollada para efectos del proceso de devolución de aportes al SGSSS. Señaló que, si bien tales normas no fijaron la consecuencia de presentar la solicitud por fuera del plazo establecido en ellas, la expresión «los aportantes solo podrán solicitar [...] la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago» naturalmente implica que, en la práctica, a quienes presenten la solicitud por fuera de ese plazo reglamentario se les niegue el derecho a la devolución, previsión que únicamente la puede establecer el legislador”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

31 de octubre de 2023